

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5º. No se concedera exencion o bonificacion alguna respecto al precio publico regulado por la presente ordenanza.

Administración y Cobranza

Artículo 6º. 1. Las cantidades exigibles se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberan solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y formular declaración en la que conste...

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederan las autorizaciones de no existir diferencias. En el supuesto de existir diferencias seran notificadas a los interesados, girándose las liquidaciones complementarias que procedan, las autorizaciones se concederan una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegacion de la autorizacion, podran solicitar la devolución del importe del deposito previo.

5. No se permitira la ocupacion de la via publica hasta tanto no sea ingresado el importe del deposito previo y haya sido concedida la autorizacion.

6. Autorizada la ocupacion se entendera prorrogada automaticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

7. La presentacion de la baja surtira efectos a partir del dia primero del mes siguiente del periodo autorizado.

8. La no presentacion de la baja determinara la obligacion de seguir abonando el precio publico.

9. Las autorizaciones o licencias tendran el caracter personal y no podran ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dara lugar a la anulacion de la licencia.

Aprobación y Vigencia

DISPOSICION FINAL:

1. La presente Ordenanza entrara en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzara a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1990 hasta que se acuerde su modificacion o derogacion.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 articulos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de forma provisional en sesion extraordinaria celebrada el dia 28 de septiembre de 1989

Lardero, a 28 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, El Alcalde.

ORDENANZA N.º 13

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º. Al amparo de lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de las vias publicas por parte de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Obligados al Pago

Artículo 2º. Estan obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedio sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del Precio Publico regulado en esta Ordenanza, consistirá en todo caso y sin excepcion alguna, en 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en las disposiciones legales vigentes.

La cuantía de este Precio Público que pudiera corresponder a Compañía Telefónica Nacional de España, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 1/1987 de 30 de julio, segun se determina en la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Normas de Gestión

Artículo 4º. 1. La Empresa o empresas afectadas vendrán obligadas

a prestar en este Ayuntamiento las declaraciones anuales, durante el mes de marzo del año siguiente al que corresponda la declaración, a efectos de la liquidacion de este Precio Publico.

2. La declaración a que se refiere el apartado anterior ira acompañada de un extracto del cuadro de cuentas que refleje sus ingresos brutos y producto neto por las operaciones realizadas durante el ejercicio. En todo caso el Ayuntamiento podrá reclamar a la entidad sujeta, todos aquellos datos que permitan determinar el volumen de servicios y suministros computables y demás necesarios para practicar la pertinente liquidación.

Liquidación e Ingreso

Artículo 5º. 1. La liquidación anual practicada por este Ayuntamiento sera hecha efectiva por la Empresa o empresas afectadas en el plazo de quince dias hábiles a partir de la fecha de haber recibido la notificación del acuerdo aprobatorio de dicha liquidación.

2. La falta de prestación de las liquidaciones y cuantos datos sean precisos, faculta al Ayuntamiento para que gire una liquidacion cautelar, a cuenta, con un 10% de recargo sobre la liquidacion del ultimo ejercicio.

Infracciones y Defraudación

Artículo 6º. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se estara a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrara en vigor el dia de su publicacion en el BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA y comenzara a regir a partir del dia 1º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificacion o derogacion expresas.

LARDERO, 28 de setiembre de 1989.

EL ALCALDE. EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 14

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los terminos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º. 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,4.

Artículo 3º. 1. Excepcionalmente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73-6 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen para bienes de naturaleza urbana y durante los ejercicios economicos de 1990 y 1991, será el 0,25 sobre el valor catastral.

2. En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen será el 0,8 sobre la base liquidable, mientras no se efectúe la revisión de los valores catastrales.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrara en vigor el dia de su publicacion en el Boletin Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificacion o derogacion expresas.

La presente Ordenanza, que consta de 3 articulos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de forma provisional en sesion ordinaria celebrada el dia 28 de septiembre de 1989.

Lardero, a 15 de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, El Alcalde.

ORDENANZA N.º 15

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE TRIBUTOS LOCALES

TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARACTER GENERAL

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1ª. Carácter de la Ordenanza

Artículo 1º. Este Ayuntamiento haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Regimen Local, establece la presente Ordenanza, que contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, referente a todos los tributos que constituyen el regimen fiscal de este Ayuntamiento, con sujeción a la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias.